



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 186/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 1º de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 1784/2021, caratulado: "PEREDA MARCOS EDUARDO (29466014) S/ ROTURA DE VEHÍCULO"; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1, obra reclamo presentado por el Señor Marcos E. PEREDA, DNI Nº 29.466.014, mediante el cual expone que el día 16/05/2021 a las 16:00 horas iba circulando por calle Gualeguay, entre calles 25 de Mayo y San Martín, cuando al realizar las obras correspondientes para estacionar sobre la mano derecha sobrepasando el ingreso al supermercado "Vea" se ve sorprendido por hacer contacto con la cubierta delantera derecha de su vehículo Citroën C3 Air Cross Shine, Dominio AA 692 IT con un conjunto de cañerías metálicas de conducción pluvial que se encontraban sobresaliendo del cordón en mal estado hacia la calzada, sufriendo una rotura el neumático de su auto el cual quedo inutilizable y la llanta que se vio afectada por rayones sobre su superficie y pintura. Por ello solicita le reintegren el monto de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 27.480,00).

Que en su interés el particular acompaña la siguiente prueba documental de fs. 3 a 10 y 12: DIEZ (10) imágenes en blanco y negro; copia de Documento Nacional de Identidad, Licencia Nacional de Conducir, Cedula de Identificación de Vehículos; Factura "B" Nº 0001-00000001, de fecha 28/05/2021 emitida por Taller Adriel de los Señores Raúl Alejandro ADRIEL y Luis Germán ADRIEL, por la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00); Factura "B" Nº 007300010773, de fecha 20/05/2021, emitida por Fleming Martolio Neumáticos, de Fleming y Martolio S.A., por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 23.480.00); y Constancia de Consulta de CBU de cuenta bancaria.

Que a fs. 11 interviene la Dirección Legal y Técnica solicitando se giren las actuaciones a la Dirección de Tránsito, a los fines que acompañe en caso de existir, las actuaciones realizadas el día 16/05/2021, producto del supuesto siniestro ocurrido en calle Gualeguay entre calles 25 de Mayo y San Martín, con el vehículo AA692IT. Luego pase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a los fines que informe si en la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro (16/05/2021) en las inmediaciones que denuncia el Señor PEREDA, tiene conocimiento del estado del cordón de la vereda y la existencia de un conjunto de cañerías metálicas de conducción pluvial que supuestamente salían del cordón y cualquier otro dato de interés que pudiera aportar. Por último, pase al Área competente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que corresponda – siendo en la gestión anterior la Dirección de Mantenimiento General - a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor PEREDA, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que a fs. 13 la Dirección de Tránsito informa que no se registra en la Oficina de Siniestros el hecho de tránsito denunciado a fs. 2 del expediente de marras.

Que a fs. 15 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños sufridos en el vehículo pudieron haberse producido de la manera que lo relata el Señor PEREDA.

Que a fs. 15 in fine la Dirección de Obras Públicas informa que los caños metálicos de desagües pluviales con los que supuestamente se producen los daños del vehículo no son de obra municipal realizada por dicha Dirección.

Que analizadas las constancias obrantes en autos se observa que el Señor PEREDA no acompañó ninguna prueba que acredite la mecánica y el nexo causal del siniestro. De su prueba - nota inicial - solo surge su relato personal, e imágenes de una cubierta y del cordón por otro lado, que en nada acreditan el hecho que denuncia, sumado a la falta de intervención



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 186/2021

policial y/o de la Dirección de Tránsito que podría haber solicitado el particular, por lo cual no existe en autos ninguna prueba que acredite su relato.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 *“Lacey Patricio c/ Estado Nacional”*. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido en su vehículo y el vicio o riesgo de la cosa, en este caso el cordón en mal estado, no siendo suficiente acompañar una foto de cada cosa por separado, ya que ni siquiera de las imágenes surge si el vehículo estuvo allí estacionado, si esa imagen del cordón corresponde a la calle que indica. También ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje dudas razonables acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).*

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, y por ende rechazarse el reclamo del Señor PEREDA.

Que a fs. 18 el Secretario de Gobierno, Abogado Agustín Daniel SOSA toma conocimiento de las actuaciones y adhiere a lo dictaminado por la Dirección Legal y Técnica.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Marcos Eduardo PEREDA, DNI N° 29.466.014, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Marcos Eduardo PEREDA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal